



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

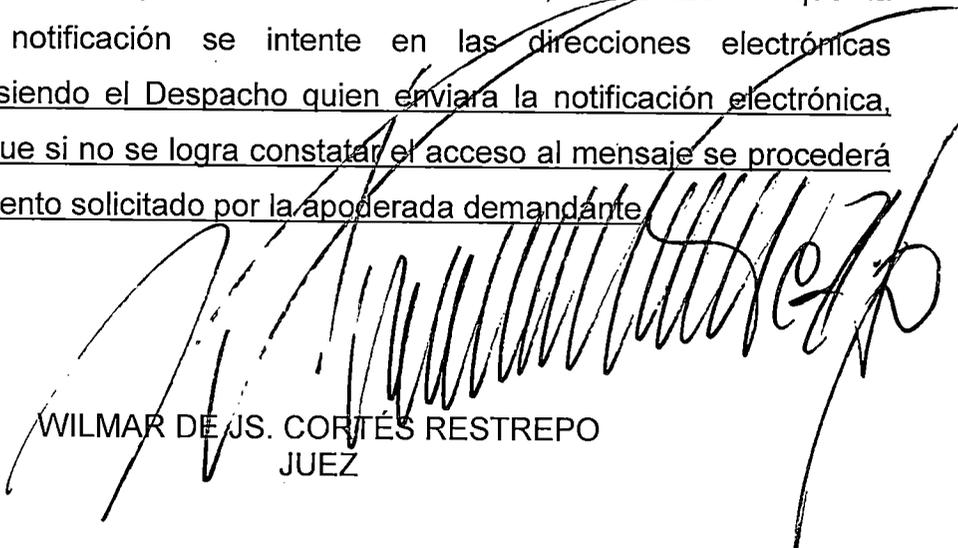
Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00456-00

Se integra al expediente las diligencias de notificación enviadas al demandado JUAN DAVID PINO JARAMILLO, a la dirección aportada por la EPS SURA, mismas que resultaron infructuosas de acuerdo al certificado de devolución emitido por la empresa de servicios postales Servientrega, donde informa que la dirección no existe.

Ahora bien, en vista de que en la comunicación allegada por la EPS SURA se informan dos correo electrónicos del demandado, a saber, david.pino@yahoo.es y sandy.pinito@live.com, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020¹, en aras de agotar todos los medios posibles de contacto previo a disponer el emplazamiento del accionado, se ORDENA que la correspondiente notificación se intente en las direcciones electrónicas proporcionadas, siendo el Despacho quien enviara la notificación electrónica, PRECISANDO, que si no se logra constatar el acceso al mensaje se procederá con el emplazamiento solicitado por la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.